

miento nacional a precios equilibrados con la excepcional coyuntura, y de otra, a permitir el que una masa de mercancía sea excluida del mercado interior, para atenciones independientes del mismo, por lo que, en virtud de las atribuciones que están conferidas a esta Comisaría General, al amparo del artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962, y oído el Sindicato Nacional del Olivo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aceite que se destina al consumo interior

Artículo 1.º Se destina para consumo interior todo el aceite de oliva comestible, excepto cinco mil toneladas mensuales.

Aplicación normas Circular 9/62

Art. 2.º La cantidad mensual de la masa excluida que se destine a la exportación quedará sujeta a lo que determina la Circular 9/62, de fecha 21 de diciembre de 1962, de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Partes a remitir por el Sindicato Nacional del Olivo a la Comisaría General

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el destino individualizado de las cantidades de aceite a vender fuera del mercado interior y sus vendedores, a efectos del control de las mismas. Las comunicaciones del Sindicato Nacional del Olivo serán previas a cualquier operación de movilización comercial de las cinco mil toneladas excluidas mensualmente.

Entrada en vigor

Art. 4.º La presente Circular entrará en vigor, a todos los efectos, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez Villa.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 343/1963, de 21 de febrero, por el que se desarrollan los artículos primero, segundo y tercero de la Ley sobre valoración de terrenos sujetos a expropiación en ejecución de los planes de vivienda y urbanismo.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos estableció normas imprescindibles para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda, de los de Urbanismo y de los servicios urbanos de inmediata realización, en la misma línea ya implantada por la Ley del Suelo, de obtener un sistema de valoración objetivo de los terrenos que impida, tanto la indefensión de los propietarios como la actitud antisocial de quienes pretendan absorber las plusvalías, que son patrimonio de la colectividad y que se deben al esfuerzo de la misma.

Por la incidencia del contenido de dicha Ley en toda la temática de la Expropiación Forzosa, es necesario coordinarla con las de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, lo que exige una actuación inaplazable, la de dictar los preceptos que, con rango de Decreto, desarrollen los principios establecidos por las Leyes citadas, en cuanto se refiere a la aplicación concreta de la de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En definitiva, se trata, por tanto, de señalar reglas claras para llevar a la práctica las citadas disposiciones, en las que intérpretes y ejecutores puedan basar sus determinaciones y ofrecer a los interesados, en general, toda la gama de posibilidades para ejercitar sus derechos.

De otra parte, se concreta así la rica experiencia obtenida en la aplicación del procedimiento expropiatorio, al precisarse las reglas para la valoración del suelo según su calificación urbanística, y se abre un camino fácil, pero con las máximas garantías, para que la vigencia de los Índices Municipales de Valoración del Suelo sea una pronta realidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO I

Normas generales de valoración

Artículo primero.—Las valoraciones de terrenos, a los fines del artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, deberán ajustarse a los Índices Municipales aprobados conforme a lo dispuesto en este Decreto, cualquiera que sean la entidad expropiante o beneficiaria y el procedimiento o sistema de actuación de los determinados en la Ley del Suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Cuando no hayan sido aprobados los Índices Municipales de Valoración del Suelo, ni se haya hecho aplicación del procedimiento excepcional regulado en el artículo tercero de la Ley, la tasación de los terrenos que deban ser objeto de expropiación se acomodará, en todo caso, a la calificación urbanística de los mismos, con estricta sujeción a las normas del capítulo cuarto, título segundo, de la Ley del Suelo, conforme se dispone en el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—En el caso de aplicación del procedimiento excepcional regulado en el artículo tercero de la Ley, las valoraciones individualizadas de los terrenos deberán acomodarse a las determinaciones del cuadro de precios máximos y mínimos que señale el correspondiente Decreto que se apruebe en aplicación de dicho precepto legal.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los preceptos sobre valoración de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis deberán ser aplicados en todo caso para determinar el valor de las fincas, cualquiera que sea el sistema de actuación y la forma de gestión que se utilice, y siempre que deba señalarse a efectos urbanísticos el valor del suelo.

Artículo quinto.—Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, el artículo cuarenta y tres de la Ley de Expropiación Forzosa no será de aplicación a las valoraciones de terrenos para los fines de aquella Ley, sin perjuicio de cuanto se establece en la Ley del Suelo sobre criterios y normas de valoración en cuanto se remite a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como de cuanto se dispone en los artículos siguientes.

Artículo sexto.—Uno. En la estimación del «valor inicial» se tendrán en cuenta, única y exclusivamente, los factores de aprovechamiento efectivo o de que fuera naturalmente susceptible la finca o fincas rústicas, sin que puedan tomarse en consideración los precios de venta de fondos análogos, ni plusvalías o expectativas urbanísticas de cualquier especie.

Dos. En el aprovechamiento rústico se comprenden y pueden estimarse: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, paisajístico y cualquiera otro semejante, siempre que no tenga relación directa ni indirecta con la posible utilización urbana de los terrenos.

Artículo séptimo.—Uno. Únicamente podrán tasarse por «valor comercial» los terrenos comprendidos en el artículo noventa y tres de la Ley del Suelo que se hallen completamente urbanizados con todos los servicios enumerados en el artículo sesenta y tres, apartado tercero, de la misma y que, además, no estén en el caso señalado por su artículo setenta y nueve, apartado cuarto.

Dos. En la determinación del «valor comercial» de las fincas se tendrán en cuenta, conforme al artículo ochenta y cinco, apartado sexto de la Ley del Suelo, las circunstancias de situación y concentración urbana y otras semejantes, como el producto íntegro o el líquido imponible de la Contribución Territorial Urbana, del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos y los precios medios ponderados de venta de fincas análogas.

Artículo octavo.—El justiprecio de los bienes a que se refiere el artículo ochenta y cinco, apartado séptimo, de la Ley del Suelo, se atenderá a los criterios señalados por la legislación general de expropiación forzosa y deberá concretarse respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO II

Comisión Interministerial

Artículo noveno.—Uno. La Comisión Interministerial establecida por el artículo segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos radicará en el Ministerio de la Vivienda, y se ajustará en su funcionamiento a lo prevenido

para los Organos Colegiados en los artículos noveno a quince de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. La Comisión estará constituida en la forma siguiente: Presidente, el Ministro de la Vivienda; Vicepresidente, el Subsecretario de dicho Departamento; siete Vocales, designados a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Trabajo, de Agricultura y de Industria y de la Organización Sindical, y dos Vocales del Ministerio de la Vivienda. El Secretario general de la Dirección General de Urbanismo será Secretario de la Comisión, sin voto.

Tres. La Dirección General de Urbanismo actuará como órgano permanente encargado de la preparación, gestión y ejecución, en su caso, de los acuerdos de la Comisión.

Artículo décimo.—Corresponde a la Comisión Interministerial:

Primero. Aprobar el programa de formación de Indices Municipales de Valoración del Suelo, en cuya virtud designará los Ayuntamientos que deban proceder a su redacción, señalará los plazos y formulará las instrucciones correspondientes;

Segundo. Proponer las normas reglamentarias de estimación del suelo, preceptivas para la confección de los Indices, y, en su defecto, de los cuadros de precios máximos y mínimos;

Tercero. Acordar la actualización de los Indices y las condiciones en que deba llevarse a efecto;

Cuarto. Informar, conforme al artículo tercero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, los expedientes de actuaciones urbanísticas en los supuestos prevenidos en el mismo;

Quinto. Informar, asimismo, según lo prevenido en el artículo doce de este Decreto, sobre las condiciones en que los Organos Urbanísticos designados por el Ministro de la Vivienda deban formalizar los Indices cuando los respectivos Ayuntamientos no lo hubieran ejecutado en tiempo y forma previstos, y

Sexto. Las demás cuestiones que someta a su examen el Ministro de la Vivienda.

CAPITULO III

Procedimiento para la aprobación de los Indices

Artículo once.—Uno. El Ayuntamiento aprobará inicialmente el proyecto, que someterá a información pública durante un mes, informando las reclamaciones que, en su caso, se formulen contra el proyecto.

Dos. Evacuados los citados trámites, se someterá el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo, que se entenderá favorable si no lo emitiere en el término de un mes, y por la misma se elevará al Ministerio de la Vivienda, a través de la Dirección General de Urbanismo.

Tres. Corresponde a dicho Ministerio, a la vista de lo actuado y a propuesta del Centro Directivo, elevar el proyecto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo doce. Uno. Cuando los Ayuntamientos no lleven a cabo la redacción de los Indices Municipales de Valoración del Suelo en el tiempo y forma señalados por la Comisión Interministerial, el Ministerio de la Vivienda, previo informe del Ministerio de la Gobernación, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes, designará el Organismo Urbanístico que deba realizar dicha función, y previo informe de aquella Comisión, las condiciones oportunas.

Dos. La Corporación Municipal sustituida estará representada en el Organismo Urbanístico que al efecto se designe. La representación de la Corporación será designada por la misma a requerimiento del Ministerio de la Vivienda, en el plazo que por éste al efecto se señale.

Tres. El Organismo Urbanístico designado ajustará sus actuaciones relacionadas con la confección y, en su caso, de actualización de los Indices, a cuanto se dispone en el artículo anterior, sometiendo el proyecto a información pública.

Cuatro. Terminado el período de información pública, se dará vista y audiencia a la Corporación Municipal correspondiente, por plazo de un mes, transcurrido el cual y con sus informes el Organismo Urbanístico elevará el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo a los efectos señalados en el párrafo segundo del anterior artículo once del presente Decreto.

Artículo trece.—Uno. En cumplimiento del trámite de información pública por plazo de un mes, la Administración insertará edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en que radiquen los bienes y, en extracto, en el «Boletín Oficial del Estado» y dos diarios de la capital de la provincia, si los hubiere.

Dos. El contenido y forma de los anuncios y de las notificaciones se ajustará a lo prevenido en las disposiciones generales.

Artículo catorce.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo, si las circunstancias lo aconsejaren, elevarán al Ministerio de la Vivienda propuesta razonada con el fin de que determinado Ayuntamiento proceda a la redacción o actualización de los Indices.

CAPITULO IV

Procedimiento especial del artículo tercero de la Ley

Artículo quince.—El procedimiento especial establecido por el artículo tercero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos podrá aplicarse a propuesta razonada del Organismo Urbanístico competente, en la que se precisarán las actuaciones necesarias en ejecución:

- a) del Plan Nacional de la Vivienda;
- b) de los Planes Generales, Parciales y especiales de Ordenación Urbana, y
- c) de los Proyectos de Servicios Urbanos de inmediata realización.

Artículo dieciséis.—Cuando se aplique el procedimiento señalado en el artículo tercero, apartado uno-a), de dicha Ley, no será necesaria la previa o simultánea formación de los Planes de Ordenación Urbana, Generales o Parciales, para que pueda tener lugar la delimitación de polígonos de actuación y la expropiación de terrenos.

Artículo diecisiete.—En los expedientes de actuaciones urbanísticas previstas en el citado artículo tercero deberá constar, en su caso, el acuerdo del Organismo que lo promueva, en que se especificara el objeto y finalidad perseguida, con la determinación de si se trata de un polígono residencial, industrial, de reserva de suelo u otros.

Artículo dieciocho.—Cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, el Decreto a que se refiere el artículo anterior, además de las especificaciones prevenidas en éste, podrá acordar la «urgencia de la ocupación» de los bienes a los fines de expropiación forzosa de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo diecinueve.—Uno. A efectos de su tramitación y subsiguiente aprobación, podrá incluirse en un solo expediente o tramitarse simultáneamente la delimitación de polígonos de actuación, la modificación de provisiones de un plan y la determinación del cuadro de precios máximos y mínimos para la expropiación.

Dos. En tal caso, los actos aprobatorios deberán resolver separadamente sobre cada uno de los pronunciamientos, los cuales serán impugnables en su caso.

Artículo veinte.—El procedimiento para delimitación de polígonos, modificación de provisiones del planeamiento y fijación de precios máximos y mínimos, aprobado inicialmente el proyecto por el Organismo Urbanístico competente, se ajustará, en cuanto proceda, a los trámites prevenidos en este Decreto para la aprobación de los Indices y deberá constar el informe de la Comisión Interministerial.

Artículo veintiuno.—Uno. El polígono se identificará, en cuanto a su situación, superficie y linderos, mediante la memoria justificativa de la delimitación, debiendo acompañarse los siguientes documentos: un plano de situación a escala uno a cincuenta mil del término municipal y un plano parcelario a escala uno a dos mil, o uno a cinco mil.

Dos. En los expedientes de modificación de las provisiones del planeamiento constarán, en su caso, sin perjuicio de los demás requisitos, las nuevas determinaciones sobre zonificación de uso y volumen de edificabilidad autorizado.

Tres. El expediente de fijación de precios a que se refiere el apartado c) del artículo tres de la indicada Ley contendrá la clasificación razonada del suelo, según su calificación urbanística, y los cuadros de precios máximos y mínimos correspondientes, así como los módulos de aplicación que se estimen oportunos.

Artículo veintidós.—La propuesta que el Ministro de la Vivienda someta al Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, justificará las razones que fundamentan la aplicación del procedimiento del artículo tercero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo veintitrés.—Contra el acuerdo del Consejo de Ministros aprobatorio de las actuaciones prevenidas en el artículo tercero de la Ley, los particulares o Corporaciones interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante dicho Consejo, presentado en el Ministerio de la Vivienda. A tal fin se aplicarán los preceptos generales sobre dichos recursos en cuanto no hayan sido modificados por la expresada Ley.

CAPITULO V

Determinación del justiprecio individualizado de las fincas

Artículo veinticuatro.—Uno. Para la determinación del justiprecio individualizado de las fincas, el Organismo expropiante, de conformidad con lo prevenido en el artículo ciento veintidós de la Ley del Suelo, podrá optar entre la tramitación ordinaria o el procedimiento de tasación conjunta.

Dos. En el primer supuesto, se aplicarán las normas de tramitación contenidas en la legislación general de expropiación forzosa.

Tres. Cuando se utilice el procedimiento de tasación conjunta, únicamente deberán cumplirse los trámites expresamente exigidos por el citado artículo ciento veintidós, en la forma siguiente:

- a) La información pública se practicará durante un mes en la forma prevenida en el artículo trece de este Decreto;
- b) Las reclamaciones presentadas serán informadas por el Organismo expropiante y, en su caso, por el beneficiario;
- c) En el supuesto de que no actúe el Ayuntamiento, se abrirá a continuación otro plazo de un mes, para dar a éste vista y audiencia, y
- d) El informe municipal versará sobre las reclamaciones formuladas y cualesquiera otras circunstancias que estime oportuna.

Artículo veinticinco.—Uno. La Administración, bien utilice el procedimiento para determinación del justo precio señalado en la legislación general de expropiación forzosa o el de tasación conjunta, resolverá en un solo acto administrativo el justiprecio del suelo y el de las plantaciones, obras, edificaciones y demás bienes o derechos comprendidos en la expropiación de cada finca, debiendo, no obstante, especificarse con separación la valoración de cada uno de ellos.

Dos. La limitación establecida en el apartado séptimo del artículo segundo de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos se aplicará únicamente a los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra la valoración del suelo.

Artículo veintiséis.—Uno. En el acto de tasación individualizada de las fincas habrán de tenerse en cuenta, para determinar la valoración del suelo, las circunstancias debidamente justificadas, posteriores a la aprobación del Índice, que alteren la calificación urbanística de los precios.

Dos. El aumento o disminución en un quince por ciento, como máximo, del justiprecio que resulte de la aplicación individualizada de los Índices, autorizado por el párrafo sexto del artículo segundo de la citada Ley, sólo podrá fundarse en circunstancias objetivas y particulares de la finca, que deberán razonarse y justificarse.

Artículo veintisiete.—En las expropiaciones a que se refiere este Decreto se abonarán al expropiado el premio de afección y los intereses, si procedieren, en la forma y cuantía regulada por la legislación general.

Artículo veintiocho.—Cuando los interesados soliciten la práctica de nueva valoración conforme a lo prevenido en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Expropiación Forzosa, se aplicarán en todo caso a las nuevas actuaciones los preceptos de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, aunque en el primitivo expediente se hubieran seguido otros criterios valorativos.

Artículo veintinueve.—Uno. Acordada o en trámite una actuación urbanística por el sistema de expropiación, el Ministerio de la Vivienda, de oficio, a instancia de los Organos competentes o de los propios interesados, previo informe de la Dirección General de Urbanismo, podrá decretar la suspensión total o parcial de la expropiación y disponer que continúe la actuación mediante alguno de los otros sistemas previstos en la Ley del Suelo, por gestión pública o privada.

Dos. En todo caso, podrá reanudarse la expropiación en el mismo trámite en que quedare suspendida si se incumplieren las condiciones impuestas.

Artículo treinta.—Uno. Los expedientes de expropiación, tramitados conforme al procedimiento de tasación conjunta o al general de la legislación de expropiación forzosa, que en veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos no estuvieran resueltos definitivamente en vía administrativa podrán ser objeto de adaptación a las normas de la citada Ley y de este Decreto, en su caso.

Dos. En tal supuesto, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, la Administración rectificará

las valoraciones practicadas por la misma que sea necesario ajustar a la nueva regulación.

Artículo treinta y uno.—El Ministerio de la Vivienda y los Jurados Provinciales de Expropiación forzosa, según los casos, devolverán los expedientes a los Organos expropiantes para que puedan adaptarse a los nuevos preceptos conforme a lo ordenado en el artículo anterior, si procediere.

Artículo treinta y dos.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para aprobar las disposiciones y medidas que resulten necesarias para la mejor ejecución de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 344/1963, de 21 de febrero, por el que se determina la responsabilidad accesoria de los infractores de las normas de construcción de viviendas de protección estatal y señalando el procedimiento para hacerla efectiva.

El Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, al regular las infracciones de las normas que regulan la construcción de viviendas acogidas a protección estatal y sanciones aplicables, define en su apartado segundo como falta muy grave el ejecutar la obra con manifiesto quebranto de las ordenanzas técnicas y normas constructivas de la Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya comisión lleva aparejada la imposición de una multa, previa la tramitación del expediente que se determina en el artículo cuatro, conforme al procedimiento establecido en el capítulo segundo, título sexto, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la citada disposición no existe norma concreta que determine la responsabilidad del autor de la infracción, encaminada a la reparación del daño causado mediante la realización de las obras necesarias para que las viviendas en cuya construcción se cometió la falta se ajusten a lo establecido en las referidas ordenanzas técnicas y normas constructivas, ni el procedimiento para hacer efectiva la expresada responsabilidad, que no puede ser otro que el establecido en los artículos cien al ciento ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo antes citada; para llenar estas lagunas de las normas vigentes se dicta el presente Decreto, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo cuarenta y uno de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la resolución de los expedientes de sanción instruidos, de conformidad con el artículo cuarto del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, por manifiesto quebranto de las ordenanzas técnicas y normas constructivas fijadas en la Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a que se refiere el artículo segundo del mencionado Decreto, se determinará la obligación del infractor de efectuar las obras necesarias para que las construcciones reúnan las condiciones señaladas en dichas normas y ordenanzas, sin perjuicio de imponerle las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Artículo segundo.—Con este objeto, en la propuesta de resolución a que se refiere el artículo ciento treinta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho el Instructor determinará, previos los dictámenes técnicos y elementos de prueba que estime oportunos, las obras que han de ser efectuadas para corregir los defectos de la construcción puestos de manifiesto en el expediente de sanción, proponiendo el plazo que estima preciso para su ejecución.

Artículo tercero.—Una vez dictada resolución en el expediente sancionador por la autoridad competente y notificada en forma al expedientado, sin perjuicio del recurso que contra la misma se interponga, se procederá en el mismo acto a re-